



Granada (Meta), 17 de julio de 2020
Oficio No.1287

Señores

ZORAIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ Gerente Regional Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S.

bleidyms@capitalsalud.gov.co
zoraidagh@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
gloriaab@capitalsalud.gov.co
yolandavv@capitalsalud.gov.co
cldvillavicencio@capitalsalud.gov.co
doriscc@capitalsalud.gov.co
mayracj@capitalsalud.gov.co
carlosab@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co
Carrera 39 No. 26 B – 11 Barrio 7 de Agosto
Villavicencio – Meta

Señores

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

tutelasalud@meta.gov.co
salud@meta.gov.co
Villavicencio – Meta

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Avenida ciudad de Cali N° 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center
481 70 00
snstutelas@supersalud.gov.co

ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA

Carrera 5 A No.14 A – 03
Teléfono (8) 6 50 12 75
Celular 350 262 03 12
sub.admifin@esegranadasalud.gov.co
sub.asistencia@esegranadasalud.gov.co
esegranadameta@yahoo.es
contacto@esegranadasalud.gov.co
Ciudad

Señora

OLGA RAMOS DE ROA

Calle 27ª # 8-29 Barrio Diamante
Cel.: 3204570558-3103160915
Granada

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 50313-4089001-2020-00087-00
ACCIONANTE: OLGA RAMOS DE ROA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS



Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 16 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Laura Camila Ramón Ramírez
LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales



Sentencia Constitucional No.075

III TRIMESTRE

Granada (Meta), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00087-00
Accionante: Olga Ramos de Roa
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Olga Ramos de Roa contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Olga Ramos de Roa, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida y seguridad social”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente que es una persona de la tercera edad que padece de diabetes mellitus insulino dependiente, desde hace ocho años, lo cual hace riesgoso su estado de salud. El día 12 de mayo del 2020, el médico tratante ordenó mediante formula medica Mipres No. 20200512182018948279 el medicamento llamado JANUMET (SITAGLIPTINA METFORMINA 50/100MG) 1 TABLETA, el cual debe de consumir de manera diaria a razón de su patología, el galeno tratante siempre le ordena este medicamento para llevar un tratamiento cada tres meses. Desde el mes de marzo de la presente anualidad no le entregan las respectivas autorizaciones y le manifiestan que debe esperar. Razón por la que acude a la acción de tutela para que sea entregado el medicamento en mención, teniendo en cuenta la patología que padece, así mismo manifiesta que no posee recursos económicos para la compra del medicamento ya mencionado y a razón de su edad (73 años) no encuentra trabajo.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene a la EPS Capital Salud la materialización de la orden médica y la entrega del medicamento ordenado por el galeno tratante, así mismo sea tenido en cuenta el principio de integralidad, toda vez que la orden emitida por el médico tratante es para un tratamiento de tres meses y se requiere que sea continuo el suministro del medicamento.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y vinculando a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, la Superintendencia de Salud, ESE Primer Nivel Granada Salud, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.



Capital Salud EPS, a través de su apoderado general Marlon Yesid Rodríguez Quintero informó que, una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área de auditoría médica, quienes con base en la Historia clínica del paciente indican lo siguiente: La señora RAMOS DE ROA es una usuaria con antecedentes de diabetes tipo 2 quien requiere manejo con [METFORMINA CLORHIDRATO] 1000mg/1U; [SITAGLIPTINA] 50mg/1U, medicamento no incluido en el plan de beneficios en salud a cargo de la UPC, por lo cual se debe tramitar por la ruta MIPRES, se verifica en 0706204940929 Carrera 39 No. 26B -11 Teléfono: 6614700 www.capitalsalud.gov.co Código Postal: 110221225 plataforma del MINISTERIO DE SALUD y se gestiona los respectivos direccionamientos para que la IPS SIKUANY pueda entregar la dispensación en el municipio de Granada. Direccionamientos: [METFORMINA CLORHIDRATO] 1000mg/1U; [SITAGLIPTINA] 50mg/1U mipres numero: 20200512182018948279 direccionamiento id 30195535 direccionamiento 29170544. Es así, como se establece contacto por el área de auditoria médica, al abonado número celular 3103160915, para otorgar los códigos de la plataforma, la señora OLGA RAMOS manifiesta entender y se acerca a la farmacia IPS SIKUANY ubicada en el municipio de Granada el día 08 de julio de 2020, donde recibe la entrega del medicamento pretendido a través de la presente acción de tutela. Esta información puede ser corroborada por el despacho con la accionante. Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Finalmente solicitan Declarar la ausencia de vulneración a Derecho fundamental alguno en el entendido que CAPITAL SALUD EPS-S, ha autorizado el acceso a los servicios prescritos por los profesionales de la salud tratantes, de conformidad con las normas que regulan el sistema. Valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral. DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición.

LISSET YANETH MURILLO VELOZA, gerente de la ESE Primer Nivel Granada Salud, solicito al despacho sean desvinculados del presente tramite constitucional por cuanto no ha conculcado los derechos incoados por el accionante.

La Secretaria Departamental de Salud, solicitan sean desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Salud, solicitan sean desvinculados del presente trámite constitucional.

Ha de dejarse claridad que existe en el plenario constancia de comunicación telefónica el día 16 de julio de 2020, a las 11:53 am, con la señora Olga Ramos, al abonado 3103160915, quien manifestó, que Capital Salud EPS, le materializó la



entrega de las 180 pastillas de janumet para el tratamiento por tres meses conforme el objeto de la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Igualmente es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*.²

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.

² Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Para el caso concreto, se tiene que la EPS Capital Salud, cumplió al titular de los derechos Olga Ramos de Roa materializando la entrega del medicamento (metformina clorhidrato)1000mg/1u; sigliptina 50mg/1u/ tabletas de liberación no modificada para el tratamiento de 90 noventa días cantidad 180 conforme la formula medica MIPRES No. 20200512182018948279.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto, pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia, las accionadas han cumplido con la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados por la accionante, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que



la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

Tal como se aprecia en lo mencionado anteriormente se debe ordenar a Capital Salud EPS, para que en lo porvenir, sin dilaciones de ninguna clase, autorice, agenden y materialice las consultas con los especialistas a sus afiliados de lo ordenado por el médico tratante conforme el diagnóstico de la enfermedad padecida, incluyendo lo pertinente y concerniente al tratamiento integral respectivo a las patologías médicas con el fin de garantizarles el tratamiento de sus enfermedades y sus derechos a la salud en procura de una calidad de vida digna.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”³

³ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2009.



A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.⁴

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”⁵

De lo anterior se desprende, que para la Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someter al accionante a un cúmulo de trámites administrativos resulta desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo.

Así las cosas, cabe concluir que el presente trámite constitucional, esta llamado al fracaso toda vez que el objeto y la pretensión que perseguía la presente tutela fue acatada antes de emitir un fallo.

⁴ Corte Constitucional. Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-694 de 2009.



DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones por la carencia actual del objeto al existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por la accionante Olga Ramos de Roa contra Capital Salud EPS en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, la Superintendencia Nacional de Salud, la ESE Primer Nivel Granada Salud, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ